

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 190/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10</b>
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1,2,3,4,5,6,7,8,9,10</b>
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				<b>2,3,4,5,6,7,8,9,11</b>
Dictamen médico				<b>5, 8</b>

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



**SÍNTESIS:** La Recomendación 190/93, del 27 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de [REDACTED]

[REDACTED] quienes [REDACTED]

[REDACTED]. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, del Comandante de la Policía Judicial Federal y de los agentes de la misma corporación que cometieron las violaciones a Derechos Humanos de los quejosos. En su caso, hacer la consignación ante el Juez competente por los delitos de los que resulten responsables, inclusive el de tortura, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## Recomendación 190/1993

México, D.F., a 27 de septiembre de 1993

Caso de [REDACTED]

C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/QROO/SO0874, relacionados con la queja interpuesta [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de febrero de 1993, un escrito de queja enviado por el licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, y

suscrito por [REDACTED], en el cual manifiestan que [REDACTED]

[REDACTED] s.

2. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de febrero de 1993 se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/93/QROO/S00874 y, mediante oficio V2/4502, de fecha 3 de marzo del mismo año, fue solicitado al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de la República, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio 0855/93 C.E.D.I., de fecha 18 de marzo de 1993, por medio del cual se remitió un informe suscrito por el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Quintana Roo, quien señaló que la indagatoria 74/992 se inició con motivo de la denuncia presentada con el oficio 1739/92 de fecha 18 de mayo de 1992, suscrito por el capitán [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social del estado, quien comunicó [REDACTED]

[REDACTED] puso a disposición de esa Representación Social Federal a [REDACTED], quienes fueron detenidos por elementos de servicios migratorios el 19 de mayo de 1992 a las 02:30 horas, [REDACTED] localizada en el poblado de Francisco Villa, Q. Roo, pretendiendo cruzar por una de las brechas; que al ser interrogados por los elementos de migración manifestaron [REDACTED]

[REDACTED] aseguramiento [REDACTED], además de [REDACTED]

[REDACTED]; que mediante acta administrativa 137/92 de fecha 19 de mayo de 1992, de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, [REDACTED]

[REDACTED] que en las declaraciones ministeriales rendidas el 20 de mayo de 1992

por los señores [REDACTED], [REDACTED] para que los representara; que el [REDACTED] en su declaración ministerial del 21 del mismo mes y año, [REDACTED]; que con fecha 20 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal Investigador, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de [REDACTED]

Se agregó que la averiguación previa 74/992 se consignó ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, donde se inició la causa penal 54/92-III, así como que se iniciaron los tocas 262/92-B y 584/92 ante el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito en Mérida, por la apelación en contra del auto de formal prisión y de la negativa a otorgar la libertad bajo caución, respectivamente.

**3.** Asimismo, se giró oficio V2/4503, de fecha 3 de marzo de 1993, al licenciado [REDACTED] entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual le fue solicitado un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 1993, en el que se señaló que: "Según el parte de novedades rendido por Jorge Tec Estrada, encargado del turno correspondiente al 19 de mayo de 1992, fue reportado que aproximadamente a las 02.30 horas [REDACTED] razón por la cual se trasladaron a las brechas que se tienen [REDACTED]; se detectaron [REDACTED] y se logró asegurar a tres de ellos quienes argumentaron [REDACTED] advirtiendo que [REDACTED]; los asegurados manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED]. Por otra parte ese mismo a las 15:45 horas se procedió a levantar el acta administrativa número 137/992 en la ciudad de Chetumal Q.R., dentro de la cual al rendir su declaración los antes mencionados expresaron ser de nacionalidad mexicana, lo que acreditaron debidamente, pero en virtud de que en el momento de su aseguramiento portaban un arma, se determinó que fueran puestos a disposición del Ministerio Público Federal."

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por [REDACTED] y otros, de fecha 18 de febrero de 1993, enviado a este organismo a través del [REDACTED] entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

2. La copia certificada de la averiguación previa 72/992, iniciada por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia, en contra de [REDACTED] [REDACTED], y radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo.

De dicha indagatoria son de primordial importancia los siguientes elementos:

a) El parte informativo de fecha 19 de mayo de 1992, rendido por [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, comisionados en la población de Francisco Villa, Q.R., de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en el que se informa que aproximadamente a las 02:30 horas de ese día detuvieron a [REDACTED] [REDACTED], ya que al cruzar por una de las brechas cercanas a la caseta de Inspección Migratoria de dicha población, se [REDACTED]

b) El acta 137/992, de fecha 19 de mayo de 1992, que se levantó en la oficina de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la ciudad de Chetumal Q.R., ante la presencia del licenciado [REDACTED], en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en la que se hacen constar las declaraciones de [REDACTED], respecto a los hechos acaecidos con antelación al momento de su detención y a su participación en lo relativo a la evasión de [REDACTED]; los dos últimos [REDACTED] [REDACTED]. Se aprecia que las declaraciones se realizaron entre las 15:42 y 17:45 horas, ya que en dicha acta se indica el horario en que se inició cada una de ellas.

c) El oficio 1739/92, de fecha 18 de mayo de 1992, por medio del cual el capitán [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal Q.R., informó al agente del Ministerio Público Federal la evasión de [REDACTED] [REDACTED].

d) El oficio 633, de fecha 19 de mayo de 1992, por cuyo conducto el licenciado [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, solicitó al segundo comandante de la Policía Judicial Federal iniciara una investigación respecto a la evasión del preso [REDACTED] ocurrida el día anterior, y denunciada por el Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal.

e) El oficio 1224/992, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, con el cual dejó a disposición del agente del Ministerio Público

Federal en el estado de Quintana Roo, a los detenidos [REDACTED], siendo las 21:00 horas, aproximadamente, ya que en la parte superior izquierda del oficio se aprecia la firma del Ministerio Público Federal, la fecha de suscripción y la hora señalada.

f) Los oficios GA-764-992, GA-765-992 y GA-766-992, todos de fecha 19 de mayo de 1992, suscritos por el doctor Enrique D' Corzo Corzo, perito médico forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, quien practicó los exámenes médicos de integridad física a [REDACTED] a las 22:40 horas, a [REDACTED] a las 22:45 horas y a [REDACTED] a las 23:00 horas, en las que concluyó que [REDACTED] presentó a la exploración física: [REDACTED]

[REDACTED] presentó a la exploración física: [REDACTED]

g) El oficio 638, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, por cuyo conducto solicitó al Comandante de la Policía Judicial Federal [REDACTED] que recibiese a [REDACTED], a fin de que quedasen internos en los separos de la Representación Social Federal, bajo su custodia.

h) Las declaraciones ministeriales de fecha 20 de mayo de 1992, leídas por [REDACTED], observando que sólo en la de este último aparece que fue iniciada a las 2155 horas y foliada con el numeral 23 y que las anteriores se foliaron con los números del 18 al 22, por lo que se presume que fueron emitidas con antelación a aquélla. En dichas declaraciones los inculcados señalaron [REDACTED]

i) El pliego de consignación de la averiguación previa 74/992, de fecha 20 de mayo de 1992, en contra de [REDACTED].

**3.** Copia certificada de la causa penal 54/992, radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, en contra de [REDACTED], como presuntos responsables, el primero de ellos de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia; y los dos últimos, por evasión de presos y asociación delictuosa.

Las constancias de la causa penal correspondiente, que tienen primordial importancia son las siguientes:

a) Declaraciones preparatorias de fecha 22 de mayo de 1992, rendidas por [REDACTED], el primero ratificó su

declaración ministerial, en la que manifestó "...que

quienes le dijeron

; el segundo,

señaló que "

, además de ratificar su declaración ministerial

; el tercero de ellos,

b) Auto de formal prisión de fecha 24 de mayo de 1992, dictado en contra de , como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa, evasión de presos, y portación de arma de fuego sin licencia.

c) Escrito de interposición del recurso de apelación, en contra del auto de formal prisión, de fecha 24 de mayo de 1992, presentado ante el Juzgado de Distrito el 27 de mayo de ese año.

d) La ampliación de declaración realizada por , efectuada el 16 de junio de 1992, en la que precisó que "...

".

e) La ampliación de declaración rendida por , el 16 de junio de 1992, en la que precisó "

f) La ampliación de declaración rendida por , el 16 de junio de 1992, en la que precisó: "

".

g) La resolución del tope penal 262/92-B, de fecha 27 de julio de 1992, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, con la que se modifica el auto de término constitucional, decretando auto de libertad con las reservas de ley para los procesados, por falta de elementos, por el delito de asociación delictuosa; auto de sujeción a proceso en contra de como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia; y de confirmación de la presunta

responsabilidad de [REDACTED], respecto del delito de evasión de presos.

h) El acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, en el que se determinó la no procedencia de la solicitud de libertad provisional bajo caución para los procesados. i) El acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1992, en el cual el juez de la causa penal admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los procesados en contra del auto de fecha 23 de octubre del mismo año, por el que se les negó la libertad provisional bajo caución.

### III. SITUACION JURIDICA

El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo resolvió, el 20 de mayo de 1992, ejercitar acción penal en contra de [REDACTED], el primero como presunto responsable de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia; el segundo y el tercero como presuntos responsables de los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa.

La averiguación previa 74/92 se consignó el 21 de mayo de 1992 ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, bajo la causa penal 54/92.

La situación jurídica de los procesados se resolvió el 24 de mayo de 1992, al dictarse auto de formal prisión en su contra, como presuntos responsables de los delitos por los que fueron consignados.

El Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, resolvió el 27 de julio de 1992, en el toca penal 262/92-B, radicado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de 24 de mayo del mismo año, decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a [REDACTED], por el delito de asociación delictuosa; de sujeción a proceso al primero como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y la confirmación a todos de su presunta responsabilidad por el delito de evasión de presos.

El 20 de octubre de 1992, el juez de la causa penal declaró agotada la instrucción.

El juez de la causa negó la libertad provisional bajo caución solicitada por los procesados, por acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, la que se confirmó por acuerdo del 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 14 de junio de 1993, fue dictada sentencia en la causa penal 54/92, seguida a [REDACTED], siendo condenados a siete años seis meses el primero y a siete los segundos, por el delito de evasión de presos.

A [REDACTED] se le sigue proceso por separado como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el que aún no se dicta sentencia.



Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que les fue dictada, enviándose para su resolución al Tribunal Unitario de Circuito con residencia en Mérida.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias señalados, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED], por las siguientes razones:

1. Desde las 21:00 horas del 19 de mayo de 1992, los detenidos estuvieron bajo el cuidado y custodia del Representante Social Federal, el cual solicitó al Comandante de la Policía Judicial, se sirviera recibirlos en calidad de detenidos e internos en los separos de esa Representación Social Federal para su custodia.

El 19 de mayo de 1992, el doctor Enrique D' Corzo Corzo, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, expidió los certificados relativos a los exámenes médicos de integridad física, practicados a [REDACTED], en los que se certificó en los dos últimos [REDACTED]. Dichos exámenes fueron practicados a [REDACTED], a las 22:40, 22:45 y 23:00 horas, respectivamente, de ese mismo día, 19 de mayo.

Se hace notar también que, en la declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, el [REDACTED], a pesar de haber ratificado la ministerial, acotó que se [REDACTED]

[REDACTED] en el mismo sentido

[REDACTED] al declarar señaló que dichos [REDACTED]

[REDACTED] por último

[REDACTED] no ratificó su declaración ministerial

Es importante acotar que en la ampliación a su declaración preparatoria [REDACTED]

[REDACTED] señaló que [REDACTED]

[REDACTED] En este punto cabe hacer notar que los certificados médicos de lesiones expedidos por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, acreditan que [REDACTED] y que corresponden a [REDACTED], o sea, las personas que [REDACTED] señaló en su declaración preparatoria [REDACTED]

En las ampliaciones de las declaraciones preparatorias realizadas por [REDACTED], se aprecia que ambos manifestaron que [REDACTED]

De lo señalado con anterioridad se desprende que fue violado, en agravio de [REDACTED], el último párrafo del Artículo 19 constitucional, al haberles infligido lesiones y proferido amenazas durante el periodo que estuvieron bajo el cuidado y custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal de Chetumal, Q.R.

2. Por otra parte, también se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] ya que negó a los presuntos responsables el derecho de hacer constar en la declaración ministerial las lesiones que presentaron, tal como se establece en el Acuerdo A/39/91 de la Procuraduría General de la República en el que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el Representante Social, inmediatamente ordenará le sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física...

De igual manera el Artículo cuarto de la Ley para Prevenir y Sanaonar la Tortura, señala:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección.

Además, como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio de los indiciados un ilícito penal, debió iniciar la averiguación previa correspondiente.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público Federal como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, antes bien se debe fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando resultan más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por si fuera poco, el Representante Social en comento nada hizo para investigar el porqué de las lesiones que presentaban [REDACTED], es decir no investigó a los agentes de la Policía Judicial Federal que los tuvieron bajo su custodia, ni llamó a declarar a los elementos de Servicios MigratGrios que realizaron la detención.

3. Por lo que corresponde a la intervención que tuvieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, en el parte informativo rendido el 19 de mayo de 1992, [REDACTED], agentes de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de dicha dependencia, comisionados en la población de Francisco Villa, Q.R., se observa que dichos agentes, aproximadamente entre las 2:30 y 3:00 horas

de la misma fecha, fueron informados de que en el crucero Kohunlich estaba pasando gente, por lo que "se les dejó que se confiaran", para después intentar detenerlos, lo que consiguieron sólo con tres personas de nombres [REDACTED], los cuales fueron remitidos al poblado de Nicolás Bravo.

Con posterioridad, los detenidos fueron trasladados, a las oficinas de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios en Chetumal en donde fue tomada la declaración de [REDACTED], a las 15:40 horas; la de [REDACTED] a las 16:19 horas; y la de [REDACTED] a las 17:10 horas del mismo 19 de mayo de 1992.

Los detenidos estuvieron bajo la custodia y cuidado de elementos de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, desde las 2:30 hasta las 21:00 horas de la fecha citada, aproximadamente, cuando los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, los quejosos permanecieron 16 horas y media en diversas instalaciones, presuntamente pertenecientes a dicha Subdelegación Regional de las poblaciones de Francisco Villa, de Nicolás Bravo y por último de Chetumal, Q.R., en donde les fueron tomadas sus declaraciones entre las 15:42 y las 17:45 horas del 19 de mayo de 1992. Puede inferirse que tales servidores públicos no pusieron a los detenidos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que éstos originalmente manifestaron [REDACTED] por lo que se requirió investigarlos durante varias horas para precisar que en realidad eran mexicanos y que estaban involucrados en la comisión del delito de evasión de presos, además de que uno de ellos fue sorprendido portando un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.

De cualquier manera, a pesar de ser más factible que hayan sido los agentes de la Policía Judicial Federal quienes coaccionaron físicamente a los quejosos para firmar su declaración autoinculpatoria por los delitos de evasión de presos, no por ello se debe dejar de investigar a los elementos de Servicios Migratorios que por varias horas tuvieron bajo su custodia a los quejosos antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

Respecto al hecho alegado por los quejosos de que [REDACTED] se observó en las constancias de la averiguación previa que el Representante Social Federal dio debido cumplimiento al Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento de cada uno de los detenidos los derechos que el mismo les otorgaba. Por tal motivo, los indiciados nombraron a una persona de su confianza antes de emitir sus declaraciones ministeriales, quedando insubsistente el hecho respectivo motivo de queja que se comenta en este párrafo.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 54/92, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, [REDACTED], en ese entonces Comandante de la Policía Judicial Federal, así como los agentes de la Policía Judicial Federal de esa Institución comisionados en Chetumal, Q.R., por haber consentido, los dos primeros, la violencia física sobre los detenidos y los demás infligido lesiones a los agraviados. De reunirse los elementos indispensables, aplicar las sanciones correspondientes y, en su caso, hacer la consignación ante el juez competente, por los delitos de los que resulten responsables inclusive el de tortura, cumpliéndose, de ser procedente, las órdenes de aprehensión que llegara a librar la autoridad correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**